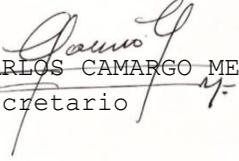


INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una reliquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°005 del 08 de mayo del 2023, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00096-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jamer Enrique Santana Acevedo
Rafael Andrés de la Cruz Almanza

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del plazo hubiere presentado objeción alguna el extremo contrario.

Sin embargo, luego de su verificación, el despacho procede a modificarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 código ibídem, conforme se pasa a detallar.

En efecto, el memorialista presentó su trabajo teniendo errores sustanciales al momento de liquidar los intereses moratorios, toda vez que indicó como valor de los intereses moratorios la suma de \$6.960.073, cuando el correcto es \$6.518.933, como se discrimina a continuación:

Capital:		\$ 10.000.000,00			
Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-21	0	17,32%	2,17%	\$ 7.216,67	\$ 0,00
feb-21	0	17,54%	2,19%	\$ 7.308,33	\$ 0,00
mar-21	0	17,41%	2,18%	\$ 7.254,17	\$ 0,00
abr-21	17	6,00%	0,75%	\$ 2.500,00	\$ 42.500,00
may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 7.175,00	\$ 222.425,00

jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 7.170,83	\$ 215.125,00
jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 7.158,33	\$ 221.908,33
ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 7.183,33	\$ 222.683,33
sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 7.162,50	\$ 214.875,00
oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 7.116,67	\$ 220.616,67
nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 7.195,83	\$ 215.875,00
dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 7.275,00	\$ 225.525,00
Total Intereses Moratorios 2021					\$ 1.801.533,33

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 7.358,33	\$ 228.108,33
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 7.625,00	\$ 213.500,00
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 7.695,83	\$ 238.570,83
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 7.937,50	\$ 238.125,00
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 8.212,50	\$ 254.587,50
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 8.500,00	\$ 255.000,00
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 8.866,67	\$ 274.866,67
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 9.254,17	\$ 286.879,17
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 9.791,67	\$ 293.750,00
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 10.254,17	\$ 317.879,17
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 10.741,67	\$ 322.250,00
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 11.516,67	\$ 357.016,67
Total Intereses Moratorios 2022					\$ 3.280.533,33

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 12.016,67	\$ 372.516,67
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 12.575,00	\$ 352.100,00
mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 12.850,00	\$ 398.350,00
abr-23	24	31,39%	3,92%	\$ 13.079,17	\$ 313.900,00
may-23	0	19,71%	2,46%	\$ 8.212,50	\$ 0,00
jun-23	0	20,40%	2,55%	\$ 8.500,00	\$ 0,00
jul-23	0	21,28%	2,66%	\$ 8.866,67	\$ 0,00
ago-23	0	22,21%	2,78%	\$ 9.254,17	\$ 0,00
sep-23	0	23,50%	2,94%	\$ 9.791,67	\$ 0,00
oct-23	0	24,61%	3,08%	\$ 10.254,17	\$ 0,00
nov-23	0	25,78%	3,22%	\$ 10.741,67	\$ 0,00
dic-23	0	27,64%	3,46%	\$ 11.516,67	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2023					\$ 1.436.866,67

Para un valor total de intereses moratorios desde el 14 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2023 de \$6.518.933.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Tener como liquidación del crédito la siguiente:

1. Capital: \$10.000.000.
2. Liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 23/03/2022: \$27.272.486

3. Intereses moratorios desde el 14 de abril del 2021 hasta el 24 de abril del 2023 de \$6.518.933.
4. Total: \$33.791.419

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

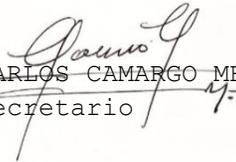
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una reliquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°005 del 08 de mayo del 2023, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Maritza Ospino Quevedo
Roberto Constantino Savignano de León

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del plazo hubiere presentado objeción alguna el extremo contrario.

Sin embargo, luego de su verificación, el despacho procede a modificarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 código ibídem, conforme se pasa a detallar.

En efecto, el memorialista presentó su trabajo teniendo errores sustanciales al momento de liquidar los intereses moratorios, como quiera que indicó como valor de estos la suma de \$8.493.247,00 y lo correcto es \$7.949.465, como se discrimina a continuación:

Capital:		\$ 11.250.000,00			
Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-21	10	17,32%	2,17%	\$ 8.118,75	\$ 81.187,50
feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 8.221,88	\$ 230.212,50
mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 8.160,94	\$ 252.989,06
abr-21	30	6,00%	0,75%	\$ 2.812,50	\$ 84.375,00
may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 8.071,88	\$ 250.228,13
jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 8.067,19	\$ 242.015,63
jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 8.053,13	\$ 249.646,88

ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 8.081,25	\$ 250.518,75
sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 8.057,81	\$ 241.734,38
oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 8.006,25	\$ 248.193,75
nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 8.095,31	\$ 242.859,38
dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 8.184,38	\$ 253.715,63
Total Intereses Moratorios 2021					\$ 2.627.676,56

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 8.278,13	\$ 256.621,88
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 8.578,13	\$ 240.187,50
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 8.657,81	\$ 268.392,19
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 8.929,69	\$ 267.890,63
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 9.239,06	\$ 286.410,94
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 9.562,50	\$ 286.875,00
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 9.975,00	\$ 309.225,00
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 10.410,94	\$ 322.739,06
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 11.015,63	\$ 330.468,75
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 11.535,94	\$ 357.614,06
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 12.084,38	\$ 362.531,25
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 12.956,25	\$ 401.643,75
Total Intereses Moratorios 2022					\$ 3.690.600,00

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 13.518,75	\$ 419.081,25
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 14.146,88	\$ 396.112,50
mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 14.456,25	\$ 448.143,75
abr-23	25	31,39%	3,92%	\$ 14.714,06	\$ 367.851,56
may-23	0	19,71%	2,46%	\$ 9.239,06	\$ 0,00
jun-23	0	20,40%	2,55%	\$ 9.562,50	\$ 0,00
jul-23	0	21,28%	2,66%	\$ 9.975,00	\$ 0,00
ago-23	0	22,21%	2,78%	\$ 10.410,94	\$ 0,00
sep-23	0	23,50%	2,94%	\$ 11.015,63	\$ 0,00
oct-23	0	24,61%	3,08%	\$ 11.535,94	\$ 0,00
nov-23	0	25,78%	3,22%	\$ 12.084,38	\$ 0,00
dic-23	0	27,64%	3,46%	\$ 12.956,25	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2023					\$ 1.631.189,06

Para un valor total de intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$7.949.465.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Tener como reliquidación del crédito la siguiente:

1. Capital: \$11.250.000.

2. Liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 16/03/2022: \$25.968.726.
3. Intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$7.949.465.
4. Total: \$33.918.191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

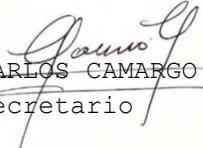
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una reliquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°005 del 08 de mayo del 2023, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00066-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Nadin Rafael Llerena Marengo
Yulis Paulín Senior Ortiz

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del plazo hubiere presentado objeción alguna el extremo contrario.

Sin embargo, luego de su verificación, el despacho procede a modificarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 código ibídem, conforme se pasa a detallar.

En efecto, el memorialista presentó su trabajo teniendo errores sustanciales al momento de liquidar los intereses moratorios. En efecto, en lo que atañe al pagaré No. 4481860000571585, indicó como valor de los intereses moratorios la suma de \$1.902.449,00, siendo lo correcto \$1.658.612, como se discrimina a continuación:

Para el pagaré No. 4481860000571585:

Capital:		\$ 2.347.250,00			
Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-21	10	17,32%	2,17%	\$ 1.693,93	\$ 16.939,32
feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 1.715,45	\$ 48.032,56
mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 1.702,73	\$ 52.784,76
abr-21	30	6,00%	0,75%	\$ 586,81	\$ 17.604,38
may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 1.684,15	\$ 52.208,71
jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 1.683,17	\$ 50.495,22
jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 1.680,24	\$ 52.087,43
ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 1.686,11	\$ 52.269,35
sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 1.681,22	\$ 50.436,53

oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 1.670,46	\$ 51.784,25
nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 1.689,04	\$ 50.671,26
dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 1.707,62	\$ 52.936,36
Total Intereses Moratorios 2021					\$ 548.250,12

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 1.727,18	\$ 53.542,73
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 1.789,78	\$ 50.113,79
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 1.806,40	\$ 55.998,54
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 1.863,13	\$ 55.893,89
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 1.927,68	\$ 59.758,05
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 1.995,16	\$ 59.854,88
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 2.081,23	\$ 64.518,08
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 2.172,18	\$ 67.337,71
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 2.298,35	\$ 68.950,47
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 2.406,91	\$ 74.614,19
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 2.521,34	\$ 75.640,13
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 2.703,25	\$ 83.800,74
Total Intereses Moratorios 2022					\$ 770.023,19

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 2.820,61	\$ 87.438,97
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 2.951,67	\$ 82.646,67
mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 3.016,22	\$ 93.502,70
abr-23	25	31,39%	3,92%	\$ 3.070,01	\$ 76.750,18
may-23	0	19,71%	2,46%	\$ 1.927,68	\$ 0,00
jun-23	0	20,40%	2,55%	\$ 1.995,16	\$ 0,00
jul-23	0	21,28%	2,66%	\$ 2.081,23	\$ 0,00
ago-23	0	22,21%	2,78%	\$ 2.172,18	\$ 0,00
sep-23	0	23,50%	2,94%	\$ 2.298,35	\$ 0,00
oct-23	0	24,61%	3,08%	\$ 2.406,91	\$ 0,00
nov-23	0	25,78%	3,22%	\$ 2.521,34	\$ 0,00
dic-23	0	27,64%	3,46%	\$ 2.703,25	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2023					\$ 340.338,54

Para un valor total de intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$1.658.612.

Y respecto al pagaré No. 016266100002178, señalo el monto de los intereses moratorios en \$5.817.585, siendo el correcto \$5.564.491, como se detalla en la siguiente tabla:

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-21	10	17,32%	2,17%	\$ 5.682,99	\$ 56.829,88
feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 5.755,17	\$ 161.144,86
mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 5.712,52	\$ 177.088,07
abr-21	30	6,00%	0,75%	\$ 1.968,70	\$ 59.061,08
may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 5.650,18	\$ 175.155,46
jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 5.646,90	\$ 169.406,85
jul-21	31	17,18%	2,15%		\$ 174.748,60

				\$ 5.637,05	
ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 5.656,74	\$ 175.358,89
sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 5.640,33	\$ 169.209,98
oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 5.604,24	\$ 173.731,43
nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 5.666,58	\$ 169.997,46
dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 5.728,92	\$ 177.596,65
Total Intereses Moratorios 2021					\$ 1.839.329,22

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 5.794,55	\$ 179.630,98
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 6.004,54	\$ 168.127,19
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 6.060,32	\$ 187.870,00
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 6.250,63	\$ 187.518,91
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 6.467,19	\$ 200.482,82
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 6.693,59	\$ 200.807,66
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 6.982,33	\$ 216.452,28
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 7.287,48	\$ 225.911,89
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 7.710,75	\$ 231.322,54
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 8.074,96	\$ 250.323,80
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 8.458,86	\$ 253.765,75
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 9.069,16	\$ 281.143,84
Total Intereses Moratorios 2022					\$ 2.583.357,67

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 9.462,90	\$ 293.349,80
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 9.902,57	\$ 277.272,06
mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 10.119,13	\$ 313.693,06
abr-23	25	31,39%	3,92%	\$ 10.299,60	\$ 257.489,88
may-23	0	19,71%	2,46%	\$ 6.467,19	\$ 0,00
jun-23	0	20,40%	2,55%	\$ 6.693,59	\$ 0,00
jul-23	0	21,28%	2,66%	\$ 6.982,33	\$ 0,00
ago-23	0	22,21%	2,78%	\$ 7.287,48	\$ 0,00
sep-23	0	23,50%	2,94%	\$ 7.710,75	\$ 0,00
oct-23	0	24,61%	3,08%	\$ 8.074,96	\$ 0,00
nov-23	0	25,78%	3,22%	\$ 8.458,86	\$ 0,00
dic-23	0	27,64%	3,46%	\$ 9.069,16	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2023					\$ 1.141.804,79

Para un valor total de intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$5.564.491.

Así mismo, ha de precisarse que el valor de la liquidación del crédito frente a este pagaré, aprobada por auto del 23 de marzo de 2022 fue por la suma de \$22.626.772,02.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Tener como reliquidación del crédito la siguiente:

Para el pagaré No. 4481860000571585:

1. Capital: \$2.347.250
2. Liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 23/03/2022: \$5.292.091.
3. Intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$1.658.612.
4. Total: \$6.950.703

Para el pagaré No. 016266100002178:

1. Capital: \$ 7.847.810
2. Liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 23/03/2022: \$22.626.772,02.
3. Intereses moratorios desde el 22 de enero del 2021 hasta el 25 de abril del 2023 de \$5.564.491.
4. Total: \$28.191.263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Pedraza, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00014-00
Demandante: Aristalco Rey Torregroza Mier

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al interior del proceso de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción presentada por Aristalco Rey Torregroza Mier.

ANTECEDENTES

El señor Aristalco Rey Torregroza Mier, presento demanda de jurisdicción voluntaria a fin de lograr la corrección del Registro Civil de Defunción de Ana Griselda Martínez Arraut.

Como soporte a su pretensión expreso que es hijo de Guillermo José Torregroza Martínez (fallecido), cuya progenitora es Ana Griselda Martínez.

Refiere que su abuela paterna, fue bautizada el 7 de febrero de 1922, en la Diócesis de Magangué, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, tal y como reposa en el libro 0038, con folio original 0309 de la partida de bautismo, cuyos nombres corresponden al de Ana Griselda Martínez Arraut, siendo estos datos correctos, precisando que en vida, esta se identificaba con la cedula postal No. 175.518.

Afirma que por circunstancias de ese momento no fueron escritos los nombres completos de la señora Martínez Arraut en su acta de defunción, radicado en la Notaria del Círculo de Calamar - Bolívar.

Así las cosas, solicita se mantengan como ciertos y verdaderos los datos plasmados en la partida de bautismo de su abuela Ana Griselda Martínez Arraut, en consecuencia, se emitan las órdenes del caso.

Tramite de la instancia.

Previa inadmisión por auto del 14 de abril anterior, fue admitida la causa por similar del 27 de abril postrero, oportunidad donde además se decretaron como pruebas los documentos que acompañan el libelo genitor, decretándose luego de oficio una similar por interlocutorio del 8 de mayo de esta añada.

Así las cosas, no advirtiendo el Despacho la necesidad de practicar pruebas a fin de resolver de fondo este asunto, como quiera que se estiman suficientes las documentales ya decretadas, en apego a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.GP., que a la letra dice «*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*», se proferirá sentencia anticipada. Respecto a esta posibilidad, cabe memorar lo dicho por el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Civil, quien en sentencia STC3333-2020 del 27 de abril de 2020, decanto:

«En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional...

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos (...), es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

/.../

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas

ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.»

Así, concluyo es Alta Corporación, *«En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.*

/.../

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

/.../

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).»

Precisado lo anterior, y habida cuenta que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, se emite la decisión que en derecho corresponde previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al estado civil, ha definido nuestra jurisprudencia patria que *«... es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado que el estado civil “determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”.»¹*

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispone que *«Las inscripciones del estado civil, una*

¹ Sentencia T-562/19 Corte Constitucional.

vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.»

De su lado, el artículo 90 de ese mismo decreto, reza *«RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.»*

A su turno, el numeral 11 del canon 577 del Código General del Proceso, consagra *«Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.»*

Ahora, respecto a los tramites que han de ventilarse por la senda judicial, la Guardiana de la Constitución, en una oportunidad en sede de tutela explicó *«La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”²; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.»³*

Así mismo, tenemos que ha de acudir al juez, por ejemplo, cuando se modifique el estado civil de una persona en cuanto a su calidad de filiación o sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción.

En esta oportunidad, el demandante Aristalco Rey Torregroza Mier, afirma que el nombre de su abuela paterna presenta un error en el registro civil de defunción, por cuanto se omitió inscribirlo de forma completa, toda vez que se le identificó como Griselda Martínez Arraut, siendo su nombre correcto Ana Griselda Martínez Arraut.

Dicha pretensión la formula en calidad de heredero de la inscrita, condición que se encuentra acreditada, pues allegó su registro civil de nacimiento y el de su padre Guillermo José Torregroza Martínez, además de los registros civiles de defunción de su progenitor y el de Ana Griselda Martínez Arraut.

De cara al acta de defunción que se cuestiona, tenemos que data del 10 de diciembre de 1990, y fue expedida por la Notaria Única de Calamar, Bolívar, así mismo se lee

² Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

³ Sentencia T-562/19 Corte Constitucional.

como nombre de la fallecida «*Griselda Martínez Arraut*», ocurrida el 29 de marzo de 1954, registrando como causa principal «*parto*». Ahora, confrontado dicho certificado con la partida de bautismo de la difunta, vemos que fue registrada bajo el nombre de Ana Griselda Martínez Arraut, nacida el 1 de mayo de 1921. En ese orden, torna menester precisar que en este caso el documento eclesiástico resulta ser una prueba idónea para demostrar la correcta identidad de la de cujus, atendiendo la fecha de su natalicio, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938 derogada por la Ley 1260 de 1970, con la cual se creó el Registro Civil de Nacimiento en Colombia, por lo tanto, el acta parroquial surte plenos efectos probatorios.

Respecto a este tópico la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede tutelar decantó:

«Sobre el particular, esta Corporación ha dicho que “los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)” (Cas. civ. sentencia del 7 de marzo de 2003, exp. 7054).»⁴

Aunado a lo anterior, se allegó copia de una escritura pública de compraventa, a saber, la No. 1018 del 8 de octubre de 1953, documento público en el que la autoridad correspondiente da fe de la comparecencia de la compradora la señora Ana Griselda Martínez Arraut, identificaba con la cedula postal 175.518, quien además aparece como firmante en dicho acto, bajo ese nombre.

Por lo diserto, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Defunción de Griselda Martínez Arraut, a fin de que sea corregido en cuanto a su correcto nombre que es, Ana Griselda Martínez Arraut, como se indica en su partida de bautismo. Para tal efecto se ordenará oficiar a la Notaria Única del Círculo de Calamar, Bolívar para que realice la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el líbello demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pedraza, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Defunción expedido en la

⁴ Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC3474-2014. Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01. Veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)

Notaria Única del Círculo de Calamar, Bolívar, en el folio 53 del libro de Registro Civil de Defunción a nombre de Griselda Martínez Arautt, en cuanto atañe al nombre de la inscrita, cuyo correcto nombre que es Ana Griselda Martínez Arraut, como se indica en su partida de bautismo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente a la Notaria Única del Círculo de Calamar, Bolívar, conforme lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 18 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario